



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

In Re: Reglamento y Manual para el Trámite
Y Funcionamiento del Personal en Destaque

CEE-RS-23-020

Procedente del Desacuerdo CEE-AC-23-215

RESOLUCIÓN

I.

El 20 de septiembre de 2023, como parte de los asuntos atendidos en la reunión ordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE), se discutió el *Reglamento y Manual para el Trámite y Funcionamiento del Personal en Destaque*, en adelante Reglamento. El Comisionado Electoral Alterno del Partido Popular Democrático (en adelante PPD) sometió moción para que se aprobara. El Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante PIP) lo secundó. La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (en adelante PNP) votó en contra.

Discutido y analizado el asunto por lo(a)s Comisionado(a)s, fueron recogidas por el Secretario las votaciones en la Certificación de Desacuerdo CEE-AC-23-215 de la siguiente forma:

Comisionada Electoral PNP: En contra. En el reglamento y manual no se recogen los siguientes asuntos:

Primero, que la agencia pueda no aprobar el destaque debido a que el empleado recibe la paga por fondos federales, ya que lo que se establece es que como único se puede rechazar, es porque la misma Ley Orgánica de la agencia lo prohíba. En el 2020 se tuvo la experiencia de agencias a las que se les solicitó el destaque de algunos empleados, y los denegaron porque estarían en violaciones de disposiciones federales.

Segundo, los términos que se delegan a la agencia en la Sección 2.7 para poder responder a la notificación de la solicitud de destaque es muy corto, igual que el término de reconsideración. Por otro lado, el Artículo 3.1 limita el movimiento del personal en destaque que solicita cada una de las oficinas de los Comisionados que pudieran ser utilizados en otras oficinas de esta agencia, que, en muchas ocasiones, aunque se solicitan por las oficinas de los Comisionados, van a hacer balance en otras áreas de trabajo.

Tercero, no se establece un procedimiento mediante el cual la Presidencia pueda ampararse en el caso que se decida revocar un destaque. Podría tornarse en ser un proceso arbitrario, que incluso, el último en enterarse podría ser la oficina que lo solicita, que en este caso sería la oficina de los Comisionados Electorales.

Cuarto, que en la Sección 3.3, inciso 3, se establece lo siguiente: "La Comisión no será responsable por las horas trabajadas en exceso a la jornada regular que el

empleado le rinda al Partido Político." Los empleados que se solicitan son para las oficinas de los Comisionados Electorales de cada Partido, no para el Partido Político porque ellos vienen a hacer trabajo electoral, no es para hacer trabajo político en las diferentes sedes de los Partidos, y si tienen a alguien trabajando en la sede, es haciendo un trabajo electoral.

Por otro lado, en la Sección 3 sobre la jornada de trabajo y asistencia, hay un problema en el lenguaje. Primero se establece cuál es la jornada regular de trabajo en la Comisión y luego establece qué ocurre si ese empleado va a trabajar tiempo extra. Cuando se lee da a entender que el empleado en destaque solamente puede trabajar hasta las 4:30 pm, lo que no es real, y en el caso que trabaje tiempo extra, habría que pagarle conforme lo establece la agencia. Los Comisionados Electorales tienen muchos empleados en destaque que trabajan después de las 4:30 pm y más durante el escrutinio, por lo que establecer ese horario podría implicar que a las 4:30 pm hay que detener el escrutinio. El lenguaje se interpreta que el horario de trabajo del empleado en destaque va a ser hasta las 4:30 pm. En cuanto a la Sección 5.2 sobre la cancelación del personal en destaque, no se establece cuál va a ser el debido proceso administrativo para la notificación de la cancelación de ese destaque, ya sea a la oficina de los Comisionados Electorales, y verificar que en efecto ocurrió una violación al reglamento.

Comisionado Electoral PPD: A favor.

Comisionada Electoral MVC: A favor. Debemos tener en cuenta que el reglamento pasó por un Comité de Reglamentos con representación de los cinco (5) Partidos. Al escuchar a la Comisionada Electoral del PNP, el MVC le preguntó a su representante en el Comité si había escuchado alguno de esos planteamientos anteriormente, y le contestó que no, que es la primera vez que se escuchan. El Comité de Reglamentos no puede convertirse en un ejercicio fútil de evaluar reglamentos, traerlos a Comisión y después pretender cosas distintas. Cuando se crea la reglamentación se hace para favorecer y mejorar los procesos electorales de todo el mundo, más allá de los Partidos, y esa discusión hubiese enriquecido al Comité de Reglamentos. Quizás se pudo haber creado un reglamento mejor del que está presentado, pero esa oportunidad no se le dio porque no trajeron los asuntos que hoy se plantean aquí.

Comisionado Electoral PIP: A favor.

Comisionado Electoral PD: En contra. Al PD se le hace un tanto difícil reclutar destacaes debido a que los supervisores de los empleados públicos que ellos pudieran tener son del PNP y el PPD, y es muy difícil que se autoricen como destacaes para la Comisión. Podríamos estar de acuerdo con ambos planteamientos, tanto el de la Comisionada del PNP como el de la Comisionada del MVC. Excepto sobre el planteamiento de que asignarlo al Comité de Reglamentos lo convierte ipso facto en trabajo electoral. La oficina del Comisionado es una oficina de balance electoral, no es de balance institucional, pero no necesariamente por el hecho de estar designado por la oficina del Comisionado al Comité lo hace como trabajo electoral, porque van allí a aprender a hacer trabajo político, que es otra cosa. Por lo anterior, se vota en contra. Por otro lado, planteamos si procede devolver el asunto al Comité de Reglamentos para que la Presidenta no tenga que hacer el reglamento completo para añadirle esos asuntos importantes que se trajeron, o que se presente moción para que se acojan los planteamientos presentados, salvo el asunto de que si el destaque va al Comité nombrado por la oficina del Comisionado, lo hace de balance electoral ipso facto.

Al no existir unanimidad entre lo(a)s Señore(a)s Comisionado(a)s Electorales, nos corresponde resolver, conforme dispone el Art. 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, en adelante Ley Núm. 58 o Código Electoral.

La Constitución de Puerto Rico delegó en la Asamblea Legislativa la función de regular el derecho al voto, así como los procesos electorales. Pierluisi-Urrutia et al. v. CEE et al., 2020 TSPR 82, 204 DPR ____ (2020), pág. 5; McClintock v. Rivera Schatz, 171 DPR 584 (2007), pág. 597. Dicha autoridad surge de la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone, en lo pertinente, que:

[...] **Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.** [...] (Énfasis nuestro)

Se ha reconocido el amplio poder de la Asamblea Legislativa para reglamentar todo lo concerniente al proceso electoral. Ramírez de Ferrer v. Mari Brás, 144 DPR 141, 172 (1997); P.S.P, P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 DPR 248, 257 (1980).

Por su parte, el Artículo 3.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, en adelante la Ley Núm. 58 o Código Electoral, dispone que la CEE "será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier votación a realizarse en Puerto Rico".¹⁶ LPRA § 4513. En el desempeño de su función, la CEE aprobará "**las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley**". Art. 3.2(3) del Código Electoral. Es por tal razón que, una vez concluidas las Elecciones Generales de 2020, le corresponde a la CEE comenzar con la planificación, organización y preparación de las próximas elecciones que se llevarán a cabo en el año 2024. Además, el artículo antes mencionado, específicamente en el inciso (12), establece que **dentro de los deberes de la Comisión está el reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales** definidos en esta Ley, a **personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial**, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Conforme establecido por ley, ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión durante los Ciclos Electorales será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque. En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destaca en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destaca de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque.



Ahora bien, el Reglamento propuesto, en su Sección 2.6, contiene un texto similar al que establece el Código, a saber: durante los Ciclos Electorales será obligación de las agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios conceder estas solicitudes, salvo que su ley orgánica de dicho organismo lo prohíba. (...)

Procedemos a analizar las posiciones de los Señeros Comisionados ante el Desacuerdo plasmado.

En su voto *En Contra*, la señora Comisionada del PNP, como primer punto, establece que la agencia a la cual se le solicita el destaque puede negarse a aprobar el destaque si el empleado solicitado es pagado, parcial o completamente, con fondos federales. A modo de ilustración debemos establecer que la Ley 8 de 2020, mejor conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” define el término destaque como: la asignación temporal de un funcionario o empleado de una agencia de la Rama Ejecutiva o municipio, y viceversa, para brindar servicios mutuos en alguna de dichas jurisdicciones. El funcionario o empleado destacado continuará ocupando el mismo puesto y conservará todos sus derechos como funcionario o empleado de dicha agencia. El destaque es una acción administrativa que permite la maximización en la utilización de los recursos humanos de una manera costo efectiva. Bajo circunstancias excepcionales, es permisible el uso de este mecanismo entre funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, y demás ramas de gobierno, siempre que se restituya la retribución pagada al funcionario en destaque por la Rama que lo utiliza, conforme a las directrices que a esos efectos emita la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho de otra manera, la agencia que autoriza el destaque sigue pagando el salario y los beneficios de ese empleado a pesar de que está realizando funciones para otra agencia de gobierno.

Ahora bien, cuando nos referimos a fondos federales debemos tener presente que el salario del empleado es cubierto parcial o totalmente por el gobierno federal, lo que el autorizar el referido destaque pudiera ser considerado por el gobierno federal como un uso indebido de los fondos federales asignados. Por lo tanto, la agencia a la cual se le solicita el destaque estaría impedida de autorizar el mismo toda vez que dicho empleado es pagado para realizar una función en específico. Además, no podemos perder de perspectiva que la agencia a la cual se le solicita dicho destaque está impedida de cubrir o llenar el puesto para el cual autorizó dicho destaque.

A tales fines resolvemos se modifique el texto del primer párrafo de la **Sección 2.6** del Reglamento para añadir, y que lea: "...salvo que la ley orgánica de dicho organismo lo prohíba, o que el empleado que se solicita le sea cubierto su salario por algún fondo federal".

Como segundo planteamiento, la Comisionada del PNP establece que los términos que se delegan a la agencia en la sección 2.7 para poder responder a la solicitud de destaque es muy corto; al igual que el término de reconsideración que establece la sección 2.8 del Reglamento.

Sobre el término de cinco (5) días que establece la Sección 2.7, resolvemos no modificarlo. La materia electoral es de carácter prioritario y al momento que la CEE solicite los destacaes, es necesario que le sean aprobados a la mayor brevedad posible. Sin embargo, nos parece conveniente el planteamiento de la Comisionada en cuanto al término de tiempo que concede a la Comisión la sección 2.8 del Reglamento para reconsiderar o apelar la denegatoria del destaque a la agencia concernida. En ciclos electorales la CEE está inmersa en trabajos, todos prioritarios; un término de reconsideración o apelación de solamente tres (3) días nos parece muy corto. A tales efectos, se resuelve declarar Ha Lugar el planteamiento de la Comisionada del PNP y modificar la **Sección 2.8** del Reglamento para aumentar el término de reconsideración y apelación que tendrá la CEE a cinco (5) días. Ambos términos, el de la Secc. 2.7 y la Sección 2.8 se determina se especifique en el Reglamento sean días **laborables**.

En cuanto al segundo planteamiento de la señora Comisionada del PNP sobre el Artículo 3.1 y el límite de movimiento del personal en destaque que soliciten las oficinas de los señores Comisionados, no vemos tal límite en el Reglamento, por lo que no hay nada que resolver.

Atenderemos el tercer planteamiento del PNP en el cual expresa que el Reglamento propuesto no establece un procedimiento mediante el cual la Presidencia pueda ampararse en el caso que se decida revocar un destaque y que [p]odría tornarse en ser un proceso arbitrario, que incluso, el último en enterarse podría ser la oficina que lo solicita, que en este caso sería la Oficina de los Comisionados Electorales; junto con el planteamiento de la Sección 5.2 sobre la cancelación del personal en destaque, que no se establece cuál va a ser el debido proceso administrativo para la notificación de la cancelación de ese destaque, ya sea a la Oficina de los Comisionados Electorales, y verificar que, en efecto, ocurrió una violación al reglamento.

Sobre ambos planteamientos, el Artículo 3.8 del Código Electoral establece las facultades y deberes del Presidente(a) de la Comisión. Dentro de dichas facultades, se designa al Presidente(a) como la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y quien es responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. Toda vez que el revocar los destaca es un acto de administración del recurso humano laborando en la CEE, no avalamos establecer un procedimiento particular mediante el cual la Presidencia pueda ampararse en el caso que decida revocar un destaque. No obstante, una vez se tome la determinación de revocar un destaque, tal determinación será bajo el rigor del debido proceso de ley y la notificación adecuada.

Como cuarto planteamiento, la Comisionada del PNP hace referencia a la Secc.3.3 del Reglamento que establece que: "La Comisión no será responsable por las horas trabajadas en exceso a la jornada regular que el empleado le rinda al **Partido Político**" (negrillas nuestras). Fundamenta su planteamiento en que es menester establecer que los empleados que se solicitan son para las oficinas de los Comisionados Electorales de cada Partido, no para el Partido Político; y que dichos empleados vienen a hacer trabajo electoral, no para realizar trabajo político en las diferentes sedes de los Partidos; si tienen a alguien trabajando en la sede, debe ser haciendo un trabajo estrictamente electoral.

Sobre el particular, concurremos. El Código Electoral en el Artículo 3.10 (9) establece que "(...) este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos Partidos. (...). Por lo tanto, se ordena sustituir del Reglamento en la **Sección 3.3 (3)** donde lee: "3. La Comisión no será responsable por las horas trabajadas en exceso de la jornada regular que el empleado le rinda ~~al partido político~~"; para que lea: "3. La Comisión no será responsable por las horas trabajadas en exceso de la jornada regular que el empleado le rinda a la **oficina solicitante**".

Por último, en su voto explicativo, señala la Comisionada que la Sección 3 sobre la jornada de trabajo y asistencia, tiene un problema en el lenguaje ya que cuando se lee da a entender que el empleado en destaque solamente puede trabajar hasta las 4:30 pm y en el caso que trabaje tiempo extra, habría que pagarle conforme lo establece la agencia.

Para disipar cualquier duda en cuanto a que el horario de trabajo de los empleados en destaque, ciertamente puede variar y excederse de una jornada regular de trabajo de 7.5 horas diarias, esto en igualdad de condiciones de los empleados regulares de la CEE, se resuelve añadir una última oración al **punto (1) de la Secc. 3.3** para que lea: “*El horario aquí dispuesto podrá ser modificado por la oficina solicitante a un periodo de tiempo mayor ante la necesidad del servicio*”.

En cuanto al señalamiento del señor Comisionado del PD en que si se refiere la revisión del Reglamento que nos ocupa, al Comité de Reglamentos, por ser una materia de destaque, lo hace electoral *ipso facto*; no versa en la médula de la controversia ante nuestra consideración que es el contenido propiamente del Reglamento de Destaques. Por lo antes expresado, no tenemos nada que resolver sobre este particular.

Cónsono con lo aquí resuelto, se Ordena:

1. A la **Sección 1.4** del Reglamento añadir los términos según definidos por el Artículo 2.3 del Código Electoral del 2020:
 - “Agencia federal” o “Gobierno federal” — Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.
 - “Comisión” – Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.
2. A la **Sección 3.1 (1)** denominada como: “Destaque durante el Ciclo Electoral”, añadir al Presidente(a): “*Las Funciones y deberes de los(as) empleados en destaque serán determinadas por el (la) Presidente(a), o*” El resto del texto permanece inalterado.
3. A la **Sección 3.2** del Reglamento corregir donde dice: “Además, tendrá que cumplir con la funciones y responsabilidades que le asignen ~~los comisionados electorales~~”, lea: “*Además, tendrá que cumplir con la funciones y responsabilidades que le asigne su Comisionado Electoral.*”

Por los fundamentos que anteceden, se aprueba el **Reglamento y Manual para el Trámite y Funcionamiento del Personal en Destaque**, con los cambios aquí expresados; se ordena a Secretaría proceda a atemperar el mismo; y se ejecute su implementación.

Artículo 13.4. Efectos de una Decisión o Revisión Judicial.

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

Se ordena al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones que notifique a todas las partes interesadas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de noviembre de 2023.



Hon. Jessika D. Padilla Rivera
Presidenta Alterna

CERTIFICO: Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas. De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro del término de diez (10) días de la notificación de la misma; haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido notificada a los Comisionados Electorales y archivada en autos en San Juan, Puerto Rico a 21 de noviembre de 2023.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Secretario

